



Santiago, 25 de agosto de 2021
SA/054/2021

Señora
Ana María Skoknic Defilippis
Abogada Secretaria
Comisión Especial Investigadora (CEI 58)
Cámara de Diputados
Presente

De nuestra consideración:

En respuesta al Oficio N° 011-2021 de fecha 23 de agosto de 2021, mediante el cual pone en conocimiento de la Comisión Clasificadora de Riesgo el contenido del acta de la sesión de fecha 9 de agosto de 2021 de la Comisión Especial Investigadora (CEI 58) y las afirmaciones y consultas efectuadas por el señor Gino Lorenzini con relación al rol que debió cumplir esta Comisión Clasificadora en las inversiones efectuadas por los fondos de pensiones administrados por las Administradoras de Fondos de Pensiones, en cuotas de fondos mutuos o de inversión de Volcomcapital Administradora General de Fondos S.A., nos vemos en la necesidad de puntualizar y precisar lo siguiente:

1. El artículo 99 del D.L. N° 3.500, de 1980, establece expresamente en sus letras a) y c) que la Comisión Clasificadora de Riesgo, tendrá entre otras, las siguientes funciones y atribuciones:
 - a) Aprobar o rechazar cuotas emitidas por fondos de inversión y cuotas emitidas por fondos mutuos a que se refiere la letra h); instrumentos representativos de capital de la letra j) y, a solicitud de la Superintendencia, los instrumentos, operaciones y contratos de las letras k), n) y aquellos señalados en la última oración de la letra j), todas del inciso segundo del artículo 45 del D.L. N° 3.500, de 1980. Asimismo, aprobar o rechazar las contrapartes para efectos de las operaciones con instrumentos derivados de la letra l) del citado artículo;
 - c) Establecer los procedimientos específicos de aprobación de cuotas de fondos de inversión y de cuotas de fondos mutuos de la letra h), de instrumentos representativos de capital de la letra j), de instrumentos contemplados en la letra k) y de las entidades contrapartes de operaciones con instrumentos derivados a que se refiere la letra l), todas del inciso segundo del artículo 45 del D.L. N° 3.500, de 1980;
2. Por su parte, el artículo 104 del D.L. N° 3.500, de 1980 señala expresamente que las cuotas de fondos de inversión y de fondos mutuos, a que se refiere la letra h) del inciso segundo del artículo 45 serán consideradas por la Comisión Clasificadora para su aprobación o rechazo cuando así lo solicite una Administradora. Los instrumentos financieros representativos de capital a que se refiere la letra j) del artículo 45, serán considerados por la Comisión Clasificadora para su aprobación o rechazo, cuando



lo solicite alguna Administradora de Fondos de Pensiones. Asimismo, los títulos a que se refiere la letra k) del citado artículo 45 que no sean títulos de deuda o acciones de sociedades anónimas, serán considerados por la Comisión Clasificadora para su aprobación o rechazo, a solicitud de alguna Administradora, según determinará la Superintendencia de Pensiones al autorizar el título.

3. Habiendo aclarado el marco legal que consagra las atribuciones y funciones de la Comisión Clasificadora de Riesgo, y estando meridianamente claro que para aprobar o rechazar las cuotas de fondos mutuos o de inversión nacionales (letra h) del artículo 45 del D.L. N° 3.500, de 1980), los instrumentos financieros representativos de capital (letra j) del artículo 45 del D.L. N° 3.500, de 1980 y los títulos de la letra k) del artículo 45 del D.L. N° 3.500, de 1980, se requiere una solicitud expresa de una Administradora de Fondos de Pensiones, podemos señalar que:
 - a) A la fecha ninguna Administradora de Fondos de Pensiones ha solicitado a la Comisión Clasificadora de Riesgo la aprobación de fondos de inversión administrados por Volcomcapital Administradora General de Fondos S.A.
 - b) Esta Comisión no ha evaluado ni aprobado fondos administrados por Volcomcapital Administradora General de Fondos S.A.
4. Es importante señalar que las Administradoras de Fondos de Pensiones pueden invertir en fondos de inversión no aprobados por la Comisión. En este caso, los fondos que no se encuentran aprobados por la Comisión son catalogados como de Categoría Restringida, y las AFP pueden invertir con un límite de inversión menor. Y si un fondo de inversión cuenta con la aprobación de la Comisión (mediando una solicitud previa de alguna AFP), esa inversión será considerada como de Categoría General, permitiendo a los Fondos de Pensiones una inversión por montos superiores, debiendo cumplir los límites por emisor y por instrumento exigidos por los artículos 45 y 47 del D.L. N° 3.500 de 1980 y el Régimen de Inversiones definido por la Superintendencia de Pensiones.
5. De la lectura del acta enviada para conocimiento de esta Comisión Clasificadora, se plantean por el señor Lorenzini una serie de consultas que creemos importante aclarar de una vez, conforme lo expuesto precedentemente:

“¿puede una AFP invertir en cualquier empresa que tenga fondos de inversión?”

Una Administradora de Fondos de Pensiones puede invertir en un fondo de inversión de una determinada Administradora General de Fondos, bajo la Categoría General, en la medida que exista una solicitud expresa efectuada por una AFP y las cuotas del respectivo fondo de inversión hayan sido aprobadas por la Comisión Clasificadora de Riesgo. Si ambos requisitos copulativos no se cumplen, una AFP solo lo podría hacer bajo la Categoría Restringida, según se explicó previamente.

“¿Quién envió cada fondo de Volcom a ser aprobado?”

A la fecha no se ha solicitado por ninguna Administradora de Fondos de Pensiones la aprobación de algún fondo de inversión administrado por Volcomcapital Administradora General de Fondos S.A.



“¿adjuntó los dos informes de clasificación de riesgo?”

Al no existir ninguna solicitud de aprobación de un fondo de inversión administrado por Volcomcapital Administradora General de Fondos S.A., esta Comisión Clasificadora no ha revisado ningún antecedente asociado a dicho fondo, por lo que los informes de clasificación de riesgo a que alude el señor Lorenzini no han sido requeridos, ante la inexistencia de una solicitud de aprobación.

“¿Habría sido Fernando Larraín quien le aprobó a su hermanito fondos que no cumplen la normativa?”

Al no existir una solicitud de aprobación de fondos de inversión de Volcomcapital Administradora General de Fondos S.A. por parte de la Comisión Clasificadora, no existen aprobaciones ni rechazos vigentes, por lo que la interrogante planteada no es más que una suposición que parte de una situación fáctica inexistente.

¿Qué AFP presentó cada fondo de Volcom, cuando se crearon, a la Comisión Clasificadora de Riesgo?

¿Quiénes en la CCR aprobaron de forma ilegal cada uno de estos fondos?

Volcomcapital Administradora General de Fondos S.A. no ha presentado ningún documento a la Comisión Clasificadora, dado que sus fondos de inversión no se encuentran aprobados y jamás han sido sometidos a la consideración de la Comisión por parte de alguna Administradora de Fondos de Pensiones.

6. De lo expuesto en los números precedentes, queda de manifiesto que las interrogantes y cuestionamientos efectuados por el señor Lorenzini en su intervención ante la Comisión Investigadora, respecto del rol que debió haber cumplido esta Comisión Clasificadora adolecen de severos errores de hecho y de derecho, lo que deja entrever su desconocimiento del marco legal y normativo que regula el quehacer de la Comisión Clasificadora, y lo desinformado que se encuentra respecto de las actuaciones que ha cumplido y cumple, conforme las atribuciones y facultades que la propia ley le asigna.

Quedamos a su disposición para aclarar cualquier duda que pueda subsistir respecto de las actuaciones de esta Comisión Clasificadora de Riesgo con relación a los fondos de inversión administrados por Volcomcapital Administradora General de Fondos S.A.

Saluda atentamente a usted,

Francisca Castro Fones
Presidenta
Comisión Clasificadora de Riesgo